

## RESOLUCIÓN No. 01310

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO”

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por la Ley 99 de 1993, y el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que mediante Concepto Técnico No. 5049 del 11 de agosto de 2003, se estima la necesidad de requerir a la Fabrica de Tubos Santa Isabel para que presente un estudio de emisiones atmosféricas, de la fuentes fijas que posee la empresa, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 391 de 2001, con el fin requerir permiso de emisiones de acuerdo al numeral 2.31 de la Resolución No. 619 de 1997.

Que mediante Auto No. 1133 del 25 de junio de 2004 se inicia proceso sancionatorio en contra de los señores MARIA AURORA MALAGÓN y PEDRO JULIO VEGA MALAGÓN, en su calidad de presuntos propietarios de la FABRICA DE TUBOS SANTA ISABEL, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto, entre otras en la ley 99 de 1993, la Resolución 1277 de 1996, la Resolución 619 de 1997, el Código de Recursos Naturales Renovables y el Decreto 1594 de 1984.

Que mediante Auto No. 1134 del 25 de junio de 2004, se formulan los siguientes cargos a los propietarios de la FABRICA DE TUBOS SANTA ISABEL:

*“CARGO PRIMERO: Incurrir en las siguientes conductas generadoras de deterioro al medio ambiente, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 23 de 1973.*

- *Degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras*
- *Alteraciones nocivas de la topografía*
- *Sedimentación de los cursos de agua*
- *Alteración perjudicial y antiestética del paisaje natural*
- *Acumulación inadecuada de residuos sólidos y desechos.*

*CARGO SEGUNDO: Generación de Emisiones atmosféricas sin el permiso correspondiente.”*

### RESOLUCIÓN No. 01310

Que mediante Radicado No. 2004ER28401 del 17 de agosto de 2004, la señora MARÍA AURORA MALAGÓN CASTAÑEDA, en calidad de representante legal de la FABRICA DE TUBOS SANTA ISABEL Y LADRILLO SANTA ISABEL, presentó los siguientes descargos:

1. Se presento Plan de Manejo Ambiental a la CAR.
2. Se han estado haciendo el estudio de Emisiones Atmosféricas, cuyos estudios reposan en la CAR.
3. La situación económica deudas por \$ 44.000.00.00, no ha permitido cumplir con todos los requerimientos.
4. Solicitamos a ustedes una prórroga de 60 días contados a partir de la presentación de la presente, para allegar a ustedes copias del estudio de emisiones."

Que mediante Resolución 1160 del 24 de mayo de 2007, se procede a imponer sanción, habiéndose agotado la etapa de instrucción del proceso sancionatorio en contra de los señores MARÍA AURORA MALAGÓN y PEDRO JULIO VEGA MALAGÓN, analizando los descargos propuestos en armonía con los elementos probatorios, con el fin de emitir un pronunciamiento definitivo de la siguiente manera:

...*"Que respecto al primer cargo, se debe tener en cuenta que la actividad extractiva desarrollada en la FABRICA DE TUBOS SANTA ISABEL, produjo la degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras, las alteraciones nocivas de la topografía, la sedimentación de los cursos de agua y la alteración perjudicial y antiestética del paisaje natural, con lo que se infringió la normatividad ambiental al generar deterioro ambiental, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 23 de 1973.*

*Que en cuanto al segundo cargo, es de anotar que dentro del ordenamiento jurídico ambiental se ha establecido que las fuentes sujetas a obtención del permiso de emisiones no podrán generar sin contar con este permiso. No obstante lo anterior, dentro del proceso sancionatorio en curso se verificó que la FABRICA DE TUBOS SANTA ISABEL, se encontraba emitiendo gases y partículas al aire sin contar con el permiso que se exige para esta actividad.*

*Que en relación a los argumentos expuestos en el escrito de descargos presentados por la señora MARÍA AURORA MALAGÓN, se estima que no se desvirtuó ninguno de los cargos formulados, pues se limitan a mencionar que presentó un Plan ante la CAR, aunque de acuerdo con las diferentes visitas técnicas efectuadas a la FABRICA DE TUBOS SANTA ISABEL, se evidenció la falta de Restauración Morfológica y Ambiental del predio afectado por la antigua actividad minera desarrollada en el predio, tal como se estableció en el Concepto Técnico No. 2950 del 29 de marzo de 2004, donde se describieron los impactos ambientales causados por la actividad.*

*Que respecto al segundo cargo, es de resaltar que la investigada no pudo contradecirlo, ya que no pudo demostrar que contaba con el permiso de emisiones, sino que se circunscribe a enunciar que había presentado un estudio de emisiones ante la CAR, por lo*

### RESOLUCIÓN No. 01310

*cual queda probado dentro de este proceso que en el predio propiedad de la investigada se estaba efectuando emisiones a la atmósfera sin contar con el permiso exigido para tal fin, lo cual constituye un incumplimiento a los dispuesto en la normatividad ambiental.”...*

Que en el citado acto administrativo, se resolvió:

...**”ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar responsables a los señores **MARÍA AURORA MALAGÓN CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía 41.327.422 de Bogotá y **PEDRO JULIO VEGA MALAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 79.603.919 de Bogotá, por los Cargos Primero y Segundo, formulados mediante el artículo primero del Auto No. 1134 del 25 de junio de 2004, referentes a las actividades desarrolladas en la **FABRICA DE TUBOS SANTA ISABEL**, ubicada en la carretera a Usme Km 11 Vereda Yomasa, con nomenclatura Carrera 5 Este No. 74 F- 53 Sur o Calle 74 F Sur No. 4C- 30 Este de la Localidad de Usme de esta ciudad, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Imponer a los señores **MARÍA AURORA MALAGÓN CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.327.422 de Bogotá y **PEDRO JULIO VEGA MALAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 79.603.919 de Bogotá una multa neta por valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2007, equivalente a VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$ 21.685.000.00), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.”

Que mediante Concepto Técnico No. 3804 del 26 de febrero de 2010, se constato que se encuentran realizando actividades extractivas de beneficio y transformación de arcillas, debido a que los hornos tipo baúl estaban en proceso de deshorne (descargue), evidenciándose nuevamente el incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 758 del 24 de junio de 2004. En el mismo acto se verificó que ambientalmente hay afectación morfológica de alto grado.

Que mediante Concepto Técnico No. 21280 del 23 de diciembre de 2011, se constato que se encuentran realizando actividades extractivas, evidenciándose incumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 7873 del 30 de diciembre de 2010, y se reitera, la afectación morfológica existente razón por la cual se hace necesaria la presentación del PMRRA.

Que la Resolución No.1160 del 24 de mayo de 2007, fue notificada de forma personal a la señora **MARÍA AURORA MALAGÓN CASTAÑEDA**, el día 28 de agosto de 2012; y por edicto fijado el 4 de septiembre de 2012 y desfijado el 17 de octubre de 2012 al señor **PEDRO JULIO VEGA MALAGÓN**.

Que dentro de la oportunidad procesal, mediante Radicado 2012ER106700 presentado el 04 de septiembre de 2012, ante esta Entidad, la señora **MARÍA AURORA MALAGÓN CASTAÑEDA**, obrando como propietaria de la **FABRICA DE TUBOS SANTA ISABEL**,

Página 3 de 8

## RESOLUCIÓN No. 01310

ubicada en la carretera a Usme Km 11 Vereda Yomasa, con nomenclatura Carrera 5 Este No. 74 F- 53 Sur o Calle 74 F Sur No. 4C- 30 Este de la Localidad de Usme de esta ciudad, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 1160 del 24 de mayo de 2007.

### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

#### PRIMER MOTIVO DE INCONFORMIDAD

...“a) Me notifiqué de la Resolución de la referencia el día 28-08-2012, y a la cual hago las siguientes aclaraciones:

**CARGO PRIMERO:** *Incurrir en las siguientes conductas generadoras de deterioro al medio ambiente, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 23 de 1973.*

- *Degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras.*
  - *Alteraciones nocivas de la topografía.*
  - *Sedimentación de los cursos de agua.*
  - *Alteración perjudicial y antiestética del paisaje natural.*
  - *Acumulación inadecuada de residuos sólidos y desechos.*
1. *La fábrica fue comprada el 11- 03-1994 y estaba en funcionamiento y no había ningún proceso en la CAR por esta actividad y ya estaba en un 70% la explotación minera.*
  2. *En el año 2000 se presentó a la CAR un Programa de Recuperación geomorfológica el cual a la fecha ni fue aprobada ni negado tanto por la CAR por el DAMA o la Secretaría Distrital de Ambiente sobre la sedimentación de los cursos de agua. El acueducto y Alcantarillado de Bogotá. Ha hecho las obras. Los residuos sólidos y desechos son regalados o trasladados para rellenos y además si se acumulan es un terreno privado.”...*

#### SEGUNDO MOTIVO DE INCONFORMIDAD

..”**CARGO SEGUNDO.-** *Generación de Emisiones atmosféricas sin el permiso correspondiente.*

*Con relación a este punto es necesario aclarar como lo exprese: cuando fue requerida en el año 2006, cuando se me sello la Banda transportadora, por no tener permiso de emisiones que le (sic) norma para estudio de emisiones estaba que se debía gastar más de 500 Kilos hora y mis gastos solo eran de un máximo de 200 Kilos hora y no fue contestado este derecho.”...*

#### TERCER MOTIVO DE INCONFORMIDAD

...”3. *Referente a la sanción de esta Resolución esta fue revocado lo actuado con el Auto No. 7873 del 30- 12-2011.”...*

## RESOLUCIÓN No. 01310

Finalmente la recurrente solicita que se revoque la Resolución No. 1160 del 24 de mayo de 2007.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, dispone que el recurso de reposición deba interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que en ese mismo sentido, el artículo 52 del mismo Código Contencioso Administrativo, establece como requisito de admisibilidad de los recursos, aquel que determina que debe *“Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad...”*.

Que efectuada la revisión del recurso presentado, se estableció que el mismo cumple con los requisitos de forma establecidos en los preceptos legales aquí citados, por lo que en esta instancia se estima procedente resolverlo de fondo, dejando evidente en este punto la prosperidad del recurso manifestada.

Que por otra parte, la finalidad esencial del recurso de reposición según lo señala el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se le otorga una oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, respecto de las facultades de la administración en la vía gubernativa, cabe mencionar que las mismas encuentran su fundamento normativo en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso de vía gubernativa al señalar que *“Concluido el término para practicar pruebas, y sin necesidad de auto que así lo declare, deberá proferirse la decisión definitiva. Esta se motivará en sus aspectos de hecho y de derecho, y en los de conveniencia, si es del caso. La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”*.

Ahora bien, respecto de las facultades de la administración se entra a resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en consecuencia, esta Secretaría entrará a estudiar y pronunciarse respecto de cada uno de los motivos de inconformidad expuesto por el recurrente.

En relación al primer motivo de inconformidad, los argumentos esgrimidos por la recurrente, en cuanto que la fabrica fue adquirida en el año 1994, fecha para la cual ya

### RESOLUCIÓN No. 01310

se había realizado la explotación del 70% de la mina; no son de recibo por parte de esta Autoridad Ambiental, si se tiene en cuenta que los cargos formulados mediante el Auto No. 1134 del 25 de junio de 2004 a los señores MARÍA AURORA MALAGÓN CASTAÑEDA y PEDRO JULIO VEGA MALAGÓN, se hicieron en razón de la actividad de extracción y explotación realizada por ellos, sin el cumplimiento de las normas ambientales que regulan el tema, así las cosas, queda más que establecido que desde el año 1994, han sido los responsables de la actividad que se realiza en el predio, como se ha manifestado dentro del escrito del recurso y por ende de las actividades extractivas desarrolladas produjo la degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras, las alteraciones nocivas de la topografía, la sedimentación de los cursos del agua y la alteración perjudicial y antiestética del paisaje natural.

Que en cuanto a la presentación ante la CAR, de un Programa de Recuperación geomorfológica, se debe aclarar que en el documento presentado, se limitó solamente a enunciar las actividades, evidenciándose de acuerdo con las visitas técnicas efectuadas a la FABRICA DE TUBOS SANTA ISABEL, que no se ha adelantado la restauración morfológica y ambiental del predio afectado por la actividad minera desarrollada, habiéndose establecido los impactos ambientales por los cuales se formuló cargos, en el Concepto Técnico No. 2950 del 29 de marzo de 2004.

Igualmente, respecto a la afirmación de que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ha hecho las obras, está no los exonera de responsabilidad frente a la obligación de cumplir con lo dispuesto entre otras normas, en la Ley 99 de 1993, la Resolución 1277 de 1996, la Resolución 619 de 1997 y el Decreto 1594 de 1984, teniendo en cuenta que en primer lugar la obligación recaía es sobre los aquí sancionados y que con las actividades realizadas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, no se ha superado los efectos negativos sobre el medio ambiente; lo mismo se presenta respecto a que los residuos sólidos y desechos son regalados o trasladados para rellenos y además que son acumulados en un terreno privado.

Ahora bien, respecto al segundo motivo de inconformidad, frente al tema de emisiones atmosféricas sin el permiso correspondiente, está plenamente establecido que no se contaba con el permiso de emisiones, limitándose a señalar que había presentado un estudio de emisiones ante la CAR, por lo tanto quedo probado dentro de este proceso lo formulado, constituyéndose en un incumplimiento a lo dispuesto en la normatividad ambiental.

Ahora, con relación al tercer motivo de inconformidad, es menester tener presente que la Resolución No.1160 del 24 de mayo de 2007, por medio del la cual se impone una sanción, no fue revocada como lo afirma el recurrente, que si bien existe la actuación administrativa bajo Resolución No. 7873 del 30 de diciembre de 2010, mediante este acto se revocó fue la Resolución No. 758 del 24 de junio de 2004.

De lo expuesto, se estima que la Entidad actuó conforme a derecho, garantizando el debido proceso y seguridad jurídica del administrado, y por tanto se procederá a confirma la Resolución No. 1160 del 24 de mayo de 2007.

## RESOLUCIÓN No. 01310

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los Municipios, Distritos o Áreas Metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo a lo previsto en el del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos administrativos atribuidos a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009, en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa.

Que en merito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** No reponer la Resolución 1160 del 24 de mayo de 2007, por las razones antes expuestas en la parte motiva de este acto.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la señora MARIA AURORA MALAGÓN CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.327.422 de Bogotá, en la Carrera 5ª Este No. 1 A – 54, Teléfono 2896301, de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar la presente resolución al señor PEDRO JULIO VEGA MALAGON identificado con cédula de ciudadanía No. 79.603.919, en la Carrera 5ª Este

**RESOLUCIÓN No. 01310**

No. 1 A – 50 o en la Carrera 5 Este No. 74 F- 53 Sur o Calle 74 F Sur No. 4C- 30 Este de la Localidad de Usme, de esta ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Remitir copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 26 días del mes de octubre del 2012**



**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Exp. DM-06-97-145  
 Exp. DM-08-04-758  
 Recurso de reposición Rad. 2012ER106700 del 04/09/2012  
 Elaboró: TATIANA DE LA ROCHE  
 Elaboró:

Paola Andrea Zarate Quintero	C.C.: 52846283	T.P.: 107431CS	CPS: CONTRAT O 949 DE 2012	FECHA EJECUCION:	19/09/2012
------------------------------	----------------	----------------	----------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C.: 51870064	T.P.: N/A	CPS: CONTRAT O 1292 DE 2012	FECHA EJECUCION:	25/10/2012
--------------------------------	----------------	-----------	-----------------------------	------------------	------------

Francisco Eladio Ramirez Cuellar	C.C.: 12117133	T.P.:	CPS: CONTRAT O # 621 de 2012	FECHA EJECUCION:	4/10/2012
----------------------------------	----------------	-------	------------------------------	------------------	-----------

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C.: 79789217	T.P.:	CPS:	FECHA EJECUCION:	19/10/2012
---------------------------------	----------------	-------	------	------------------	------------

**Aprobó:**

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C.: 79789217	T.P.:	CPS:	FECHA EJECUCION:	19/10/2012
---------------------------------	----------------	-------	------	------------------	------------

07 NOV 2012

RESOL 1310 OCT/12  
M<sup>te</sup> AURORA MALAGON C.  
le PERSONA NATURAL

41327422 de

BOGOTA

Maria Aurora Malagon E  
CRA 5 ESTE NR 1A-30  
Telefono (s): 2896304

QUIEN NOTIFICA

Rafael

Bogota  
contenido  
le  
identific  
quien  
El NOTIFICADO  
Direccion  
Telefono (s)  
QUIEN NOTIFICA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 23 ENE 2013 ( ) del mes de

del año ( 20 ), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Katherine Jara  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**EDICTO**  
LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL  
**HACE SABER**

Que dentro del expediente No. DM-06-1997-145 Y DM-08-2004-758, se ha proferido la "RESOLUCION No. 01310, cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO"

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C, a los 26 de octubre del 2012.

**FIJACIÓN**

Para notificar al señor(a) y/o Entidad PEDRO JULIO VEGA MALAGON / FABRICA DE TUBOS SANTA ISABEL. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy NUEVE (09) de ENERO de 2013, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

*Katherine Leiva*

KATHERINE FAISULY LEIVA UBILLUS  
Dirección de Control Ambiental  
Secretaría Distrital de Ambiente

**DESEFIJACIÓN**

y se desfija hoy 22 ENE 2013 ( ) de \_\_\_\_\_ de 20\_\_ siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

*Katherine Leiva*

KATHERINE FAISULY LEIVA UBILLUS  
Dirección de Control Ambiental  
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A3-V6.0

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia



**BOGOTÁ**  
HUMANANA